Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. BLANCA VIVIANA ZULUAGA LÓPEZ
Ddo. COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00201-00

AUTO INT No. 263

Tuluá, 09 de diciembre del 2020

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado; sin embargo, existen algunas situaciones relacionadas con la presentación de dicho memorial que debe ser resuelta. Veamos:

La presentación y trámite de memoriales, por regla general, se guía por los derroteros del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por ausencia de regulación especial sobre este tema y de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S.; esa norma, sobre el punto de la forma de presentación, dispone en su inciso segundo que "los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo".

Actualmente, dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada en todo el territorio nacional a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con sus respectivas prórrogas, se han tomado una serie de determinaciones que inciden en la ritualidad típica del proceso judicial, como el caso de la suspensión de términos o de las modificaciones procesales introducidas por el Decreto 806 de 2020.

En el Decreto citado anteriormente, el legislador extraordinario, considerando la imposibilidad temporal –que persiste- para que los usuarios ingresaran con normalidad a las sedes judiciales, potencializó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, disponiendo concretamente en su artículo 2º, inciso 1º, que:

> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En esa tónica, una vez reanudados los términos judiciales (suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 –Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/20– hasta el 01 de julio de 2020 –Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020–), la comunicación Juzgado-usuario se

estableció en el marco de los medios digitales, utilizando plataformas de conexión remota en vídeo-audio para la celebración de audiencias, aplicaciones de almacenamiento en la nube para la organización, consulta y remisión de expedientes, correos electrónicos para la recepción y envío de memoriales, entre otros, que no desconocen el postulado general del artículo 109 del C.G.P., dado que los mensajes de datos son un medio idóneo de comunicación.

Para tales efectos, esta dependencia judicial estableció como correo electrónico para la recepción de memoriales la dirección j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el cual se ha venido gestionando todo lo relativo al impulso y tramitación de las acciones judiciales que se encuentran activas.

Sin embargo, como puede observarse en este caso, el día 30 de noviembre de 2020 la oficina de coordinación jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reenvió, a la dirección de correo antes señalada, el mensaje de datos mediante el cual remitió primigeniamente la contestación de la demanda sobre este proceso, donde se puede advertir que ese memorial fue enviado inicialmente el día 02 de julio de 2020, a las 5:53 p.m., a la dirección j02lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez consultado con la apoderada judicial respectiva, la aplicación de correo no generó errores en la entrega, por lo que se generó una confianza sobre la efectiva presentación.

Como puede evidenciarse al cotejar las dos direcciones, en el correo enviado el día 02 de julio de 2020 hubo un error en la digitación de la dirección, iniciando como "j02l**ct**ulua" y no como "j02l**cto**tulua" –dirección correcta–; este error, aunque mínimo, es transcendental en términos de comunicaciones digitales, dado que un desliz de digitación de las direcciones electrónicas implica que el mensaje de datos nunca ingrese al buzón pretendido, por lo que esta dependencia judicial tan solo tuvo conocimiento de la situación el día 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, nótese que es fácil extraer que la intención genuina de la parte demandada era dirigirse a este Juzgado desde el día 02 de julio de 2020, pues además de que el mensaje fue reenviado el día 30 de noviembre de 2020 conservando los archivos adjuntos originalmente, al leer la dirección ingresada en el primer mensaje se desprende que atiende a la composición gramatical de este Juzgado, es decir, "j02lc" que representa las iniciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, obviando simplemente las letras "to" que complementaban la formulación.

Por ello, el Juzgado dando prevalencia a la cláusula del debido proceso y, en especial, de la buena fe y la defensa, tomará como fecha efectiva de presentación el día 02 de julio de 2020, evitando configurar cualquier exceso de ritualidad con implicaciones negativas en los derechos fundamentales de las partes; además, lo anterior encuentra sentido, si tenemos en cuenta, que son contundentes las pruebas sobre la presentación inicial de la contestación de la demanda y del contenido de los documentos adjuntos.

Un caso similar ha sido estudiado doctrinalmente por el profesor Hernán Fabio López Blanco y judicialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en su Sala de Decisión Laboral, concluyendo que un error de este tipo no puede traducirse

en una restricción a la defensa del demandado. En efecto, el citado tratadista, en su obra Código General del Proceso – Parte General[1] expresó lo siguiente:

> Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

A su vez, el Tribunal Superior de Pereira, en Sentencia del 24 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado 66001-31-05-004-2017-00197-01, dispuso:

> Por otra parte, se observa que la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (folio 19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, a solicitud de la parte interesada, previa constancia secretarial lo remitió al juzgado competente (folio 18), de manera que todas estas circunstancias ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.

En los casos expuestos, bajo un análisis histórico, se entiende que los hechos ocurrieron en un escenario presencial donde los memoriales fueron radicados en una sede distinta a la del Juzgado de destino –situación menos probable que la de un error mediante medios digitales–, por lo que ahora, con el estado actual de cosas y con las mutaciones intempestivas que se han generado en el proceso judicial, es lógico que aplican los mismos criterios interpretativos y se respalda el criterio protector acogido por este Juzgado.

De esa manera, teniendo claro que la fecha de presentación del memorial de contestación en la presente demanda data del 02 de julio de 2020 y que la demanda fue notificada a la entidad pública demandada el día 05/03/2020, debe tenerse como presentada oportunamente con sujeción a la suspensión temporal de términos –16 de marzo de 2020 a 01 de julio de 2020–. Además, al revisar su contenido, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y, por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

1) TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2) SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).** En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de su poderdante y la personas llamadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

3) ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

4) RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, conforme al poder general aportado al buzón electrónico del Juzgado. **ACEPTAR,** a su vez, la sustitución de poder realizada por la representante legal suplente de la comentada sociedad, al doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá, Valle y portador de la T.P. 319.063 del C.S.J., conforme al memorial de sustitución aportado por el mismo medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. , a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO